

Precios de suscripción
EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción
FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anueios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
 (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Abastos

Imposición de multas

Cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 31 de Diciembre de 1923, se publican en este periódico las multas impuestas desde el 17 de Octubre último a 9 del actual:

D. Manuel Olimpio Vázquez Crespo, de Ayllón, 500 pesetas, por comprar trigo a menor precio del de tasa.

D. Fausto Peña Rico, de Ayllón, 500 pts., por id.

D. Eloy Buquerín Bermúdez, de Ayllón, 500 pts., por id.

D. Jerónimo Rubio Cabrerizo, de Ayllón, 500 ptas., por id.

D. Nicasio Gómez de Inés, de Villacastín, 25 pts., por pesas faltas y prohibidas.

D. Salustiano Sánchez Ramírez, de Villacastín, 25 pts., por pesas faltas y prohibidas.

D. Julio Bravo Sanz, de Villacastín, 50 ptas., por peso con desnivel de 10 gramos.

D. Fulgencio Martín García, de Villacastín, 75 pts., por pesa falta.

D. Eustaquio Dimas Belsol, de Villacastín, 50 pts., por pan falto de peso.

D. Gerardo Álvarez Ayuso, de Villacastín, 75 pts., por pan falto de peso.

D. Julián Pérez Chaveinte, de Villacastín, 75 pts., por pesas faltas y prohibidas.

D. Leandro Reques Miguel, de Fuentemilanos, 75 pts., por pesa falta.

D. Francisco Yagüe Pastor, de Fuentemilanos, 100 ptas., por pesas faltas y prohibidas.

D. Lope Marazuela Arribas, de Fuentemilanos, 150 pts., por pesas faltas y prohibidas.

D. Elías Bernardos Yagüe, de Fuentemilanos, 100 pts., por pesas faltas y prohibidas y medidas prohibidas.

D. Ricardo Sonlleba Rodríguez, de Madrona, 30 pts., por pesas faltas y prohibidas.

D. Felipe de Pablo Llorente, de Madrona, 100 ptas. por pesa falta.

D. Alejandro Gómez Prieto, de Polendos, 10 pts., por no presentar relación jurada de trigo de Septiembre último.

D. Julián Tapia González, de Polendos, 10 pts., por id.

D. Salustiano Gómez del Pozo, de Polendos, 10 pts., por id.

D.^a Petra Gómez Herrero, de Polendos, 10 pts., por id.

D. Nemesio Plaza Sanz, de Polendos, 10 pts., por id.

D. Mateo Rincón de Andrés, de Polendos, 10 pts., por id.

D. Angel Regidor Monedero, de Polendos, 10 pts., por id.

D. Angel Berzal y Berzal; de Polendos, 10 pts. por id.

D. Lázaro de Frutos Grande, de Espirido, 25 pts., por venta de leche aguada.

D. Melitón Moreno Sanz, de Segovia, 50 pts., por id.

D. Eusebio Iglesias Herrero, de Segovia, 50 pts., por id.

D. Juan Velasco Parra, de Segovia, 30 pts., por id.

D. Román Grande García, de Segovia, cinco pts., por no presentar declaración jurada de producción de leche.

Segovia, 11 de Noviembre de 1925.

El Gobernador Presidente,

ANTONIO MAZARRASA

3394

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

INTERVENCION

Ejercicio de 1925 a 1926.—Mes de Noviembre de 1925

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS POR CAPITULOS para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPITULOS	Pesetas	Cts.
1.º Obligaciones generales..	7.640	13
2.º Representación provincial.....	2.208	41
3.º Vigilancia y Seguridad.	125	
4.º Bienes Provinciales....	916	66
5.º Gastos de recaudación..	1.675	
6.º Personal y material....	21.079	16
7.º Salubridad e Higiene....	1.833	33
8.º Beneficencia.....	41.004	16
9.º Asistencia social.....	320	83
10.º Instrucción Pública....	6.772	91
11.º Obras Públicas y Edificios provinciales	70.069	75
12.º Tránsito de obras y servicios públicos del Estado.....		

13.º Montes y Pesca.....	916	66
14.º Agricultura y ganadería	1.833	33
15.º Crédito provincial....	>	
16.º Mancomunidades interprovinciales..	>	
17.º Devoluciones.....	>	
18.º Imprevistos.....	1.250	
19.º Resultados.....	266	66
TOTAL.....	157.911	99

Segovia, 2 de Noviembre de 1925.
 —El Interventor, Gregorio G.^a Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos, de que certifica,

Segovia, 4 de Noviembre de 1925. —El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

ESTADO

UNION POSTAL UNIVERSAL REGLAMENTO DEL ACUERDO RELATIVO A PAQUETES POSTALES

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

- Artículo 1.º—Transporte.
- Artículo 2.º—Modos de transmisión.
- Artículo 3.º—Datos a proveer a las Administraciones.
- Artículo 4.º—Vías de transmisión y portes.
- Artículo 5.º—Fijación de equivalencias.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables a todos los paquetes.

- Artículo 6.º—Paquetes embarazosos.
- Artículo 7.º—Acondicionamiento de los paquetes.
- Artículo 8.º—Embalajes especiales.
- Artículo 9.º—Boletines de expedición y declaraciones de Aduanas.
- Artículo 10.º—Paquetes francos de derechos.
- Artículo 11.º—Aviso de recibo.
- Artículo 12.º—Aviso de recibo pedido con posterioridad a la imposición.

CAPITULO III

Paquetes gravados contra reembolso.

- Artículo 13.—Indicación del reembolso.
- Artículo 14.—Etiqueta.
- Artículo 15.—Giro de reembolso (impreso H).
- Artículo 16.—Conversión del importe del reembolso.
- Artículo 17.—Plazo del pago.
- Artículo 18.—Reducción o anulación del reembolso.
- Artículo 19.—Reexpedición.
- Artículo 20.—Emisión del giro de reembolso.

Artículo 21.—Anulación o sustitución de libranzas de giros de reembolso.

Artículo 22.—Giros de reembolso.

CAPITULO IV

Paquetes con valor declarado.

Artículo 23.—Indicación del importe de la declaración.

Artículo 24.—Etiquetas y sellos de Correos.

Artículo 25.—Marca de los lacres.

Artículo 26.—Indicaciones del peso.

CAPITULO V

Paquetes urgentes.

Artículo 27.—Etiqueta.

Artículo 28.—Transmisión y contabilidad.

CAPITULO VI

Operaciones a la salida y a la llegada.

Artículo 29.—Número de origen y oficina de imposición.

Artículo 30.—Aplicación del sello de fechas.

31.—Paquetes a entregar por propio.

Artículo 32.—Devolución de los boletines de franqueo. Reembolso, Cobro de los derechos anticipados.

Artículo 33.—Reexpedición.

Artículo 34.—Paquetes sobrantes. Avisos de detención.

Artículo 35.—Paquetes sobrantes. Instrucciones del remitente.

Artículo 36.—Devolución de paquetes sobrantes.

Artículo 37.—Venta. Destrucción.

Artículo 38.—Recogida. Modificación de señas.

Artículo 39.—Reclamaciones de paquetes o de giros de reembolso.

CAPITULO VII

Cambio de paquetes.

Artículo 40.—Hoja de ruta.

Artículo 41.—Comprobación por las oficinas de cambio. Comprobación de irregularidades que no comprometan la responsabilidad de las Administraciones.

Artículo 42.—Comprobación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.

CAPITULO VIII

Contabilidad. Rendición de cuentas.

Artículo 43.—Cuenta de bonificaciones.

Artículo 44.—Liquidación de cuentas.

Artículo 45.—Cuenta de los giros de reembolso.

Artículo 46.—Boletines de franqueo. Cuenta de los derechos de Aduana, etcétera.

Disposiciones diversas.

Artículo 47.—Impresos. Idioma.

Artículo 48.—Comunicaciones y notificaciones.

Disposiciones finales.

Artículo 49.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

Artículo único.—Paquetes embarazados. Excepciones.

UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LOS PAQUETES POSTALES,

celebrado entre Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, Ciudad libre de Dantzig, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, Colonias Españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de Indo-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, India británica, Islandia, Italia, el Conjunto de las Colonias italianas, Japón, Corea, el conjunto de las demás dependencias japonesas, Letonia, República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de África, Colonias portuguesas de Asia, y Oceanía, Rumania, República de San Marino, El Salvador, Territorio del Sarre, Reino de los Servios, Croatas y Eslovemos, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el artículo 4.º del Convenio Postal Universal celebrado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924, han adoptado de común acuerdo y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes, con objeto de asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los paquetes postales.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Transporte.

1. Cada Administración estará obligada a transportar por las vías y medios que para sus propios paquetes utilice aquéllos que le sean entregados por otra Administración para ser expedidos en tránsito por su territorio.

2. Los paquetes mal dirigidos se reexpedirán a su verdadero destino por la vía más directa de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Artículo 2.º

Modos de transmisión.

1. El cambio de paquetes entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas y en los locales designados por las Administraciones interesadas.

2. Salvo acuerdo en contrario, la transmisión de paquetes entre países no limítrofes se efectuará al descubierto.

Las Administraciones interesadas podrán entenderse para establecer cambios en sacas, cestones o compartimentos cerrados con hojas de ruta directas; en este caso, dichas Administraciones fijarán de común acuerdo las medidas necesarias.

3. Sin embargo, será obligatorio formar recipientes cerrados cuando el número de paquetes sea tal que

entorpezca las operaciones de una Administración intermediaria, según declaración de esta Administración.

Los recipientes deberán llevar la indicación muy legible de la Oficina de origen y de un número de orden.

Su peso no podrá exceder de 60 kilogramos si se trata de sacas y 80 kilogramos si se trata de otros recipientes.

Deberán devolverse vacíos a la Administración remitente a vuelta de correo.

La Administración reexpedidora hará mención en sus hojas de ruta de los números de los recipientes devueltos y será responsable de la pérdida de aquéllos cuya devolución no pueda probar.

Los cestones, sacas y otros recipientes semejantes, necesarios para el cambio de paquetes serán de cuenta, por partes iguales, de las Administraciones que se sirvan de ellos en sus relaciones recíprocas.

4. En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermedios, los paquetes deberán seguir las vías que hayan convenido las Administraciones interesadas.

5. Cuando durante el transporte se detengan de oficio paquetes, sea por Correos, sea por Aduanas, el remitente será invitado por medio de un aviso de detención a dar sus instrucciones. Sin embargo, esta disposición no será obligatoria en caso de fuerza mayor.

Artículo 3.º

Datos a proveer a las Administraciones

1. Las Administraciones que sostengan servicios marítimos regulares indicarán a las demás Administraciones los servicios que puedan estar afectos al transporte de paquetes, indicando las distancias.

2. Las Administraciones que sostengan entre sí cambios directos, se notificarán recíprocamente por medio de cuadros conformes al modelo A adjunto:

a) La nomenclatura de los países a los cuales puedan encaminar los paquetes que se les entreguen.

b) Las vías abiertas al transporte de dichos paquetes a partir de la entrada en sus territorios o servicios.

c) El total de derechos que deban serle acreditados por cada destino.

d) El número de declaraciones de Aduana que hayan de acompañar a cada paquete.

3. Cada Administración deberá además, participar directamente a la primera Administración intermediaria para que países se propone entregarle paquetes.

Artículo 4.º

Vías de transmisión y portes

Cada Administración determinará con arreglo a los cuadros A recibidos de las que con ella se relacionen directamente, las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus paquetes y los portes a cobrar de los remitentes, según las condiciones en que se efectúe el transporte intermedio.

Artículo 5.º

Fijación de equivalencias

1. Las Administraciones percibirán sus portes con arreglo a las equivalencias que hayan fijado, según las indicaciones del cuadro modelo O adjunto, y que deberán notificar a la Oficina internacional por mediación de la Administración de correos suiza.

2. En caso de cambio del sistema monetario en alguno de dichos países, la Administración del expresado país deberá entenderse con la Administración de Correos suiza para modificar

las equivalencias; corresponderá a esta última Administración el notificar la modificación a todas las demás Administraciones de la Unión por mediación de la Oficina Internacional.

3. Toda Administración tendrá la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al acuerdo previsto en el párrafo anterior en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS PAQUETES

Artículo 6.º

Paquetes embarazados

1. Se considerarán como embarazados:

a) Los paquetes una de cuyas dimensiones exceda de 1,50 metros, o los paquetes cuya longitud sumada al mayor contorno tomado en un sentido distinto que el de la longitud, exceda de tres metros.

b) Los paquetes que por su forma, volumen o fragilidad no se presten a ser cargados fácilmente con otros paquetes o que exijan precauciones especiales, así como las plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías o con animales vivos, cajas de cigarros vacías u otras cajas formando fardos, muebles, cestería, jardineras, cochecitos de niños, «rouets», velocipedos, etc.

2. Las Administraciones que se encarguen de servicios marítimos tendrán la facultad de considerar como embarazoso todo paquete que utilice estos servicios, y cuyo volumen exceda de 55 decímetros cúbicos, o una de cuyas dimensiones sea superior a 1 m. 25.

3. En lo que se refiere el cálculo exacto del volumen, peso o dimensión, prevalecerá, salvo error evidente, la opinión de la oficina de origen.

Artículo 7.º

Acondicionamiento de los paquetes

Para que sea admitido al transporte todo paquete deberá:

a) Llevar la dirección exacta del destinatario en caracteres latinos.

No se admitirán las direcciones escritas con lápiz; sin embargo, se aceptarán los paquetes cuya dirección esté escrita con lápiz-tinta, sobre un fondo previamente humedecido. La dirección deberá estar escrita en el paquete mismo o en una etiqueta atada sólidamente a este último, de modo que no pueda desprenderse. Se recomienda la inclusión en el envío de una copia de la dirección, mencionando la dirección del remitente.

b) Estar empaquetado de un modo que responda a la duración del transporte y que preserve eficazmente el contenido, a fin de que sea imposible atentar contra el mismo sin dejar huellas visibles de violación. Sin embargo, se aceptarán sin embalaje los objetos que puedan ser enchufados o reunidos y sujetos por una atadura sólida, provista de marchamos o sellos de lacre, de modo que formen un solo y único paquete que no pueda disgregarse. Tampoco se exigirá embalaje para los paquetes de una sola pieza, como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbre embalar en el comercio.

Los objetos que puedan lesionar a los funcionarios de Correos o perjudicar a los demás envíos, deberán estar embalados de manera adecuada para evitar todo peligro.

c) Estar sellados con lacre, con sellos idénticos, marchamos o por otro medio, con cifra o marca especial y uniforme del remitente.

Artículo 8.º

Embalajes especiales

1. El embalaje de los paquetes para los países de Ultramar deberá ser

especialmente sólido y bien acondicionado, en razón de los numerosos transbordos y manipulaciones que deberán soportar estos envíos. Particularmente cuando el contenido se componga de metales preciosos, de objetos de metal o mercancías pesadas, será indispensable el empleo, para el embalaje de cajas de metal resistente o cajones de madera, por lo menos de un centímetro de espesor.

2. Los líquidos y los cuerpos que puedan liquidarse fácilmente deberán ser expedidos en un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, vasija, caja, etc.) y el segundo (caja de metal, de madera resistente o de cartón ondulado de calidad sólida) se dejará en cuanto sea posible, un espacio que deberá llenarse de aserrín, salvado o cualquier otra materia absorbente o protectora.

Esta última condición será obligatoria cuando el primer recipiente sea extremadamente frágil.

Las materias colorantes como la anilina, etc., no se admitirán más que en cajas resistentes de hojalata, colocadas a su vez en cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes; los polvos secos no colorantes deberán ser colocados en cajas de metal, madera o cartón; estas cajas mismas deberán ser encerradas en un saco de tela o pergamino.

3. Cuando se admitan por las diversas Administraciones llamadas a intervenir en el transporte, paquetes que contengan fósforos, cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y elementos de cohetes de artillería inexplorables, deberán ser embalados sólidamente, interior y exteriormente, en cajones o barriles. El contenido habrá de indicarse, además, tanto en el boletín de expedición como en el envío mismo.

Artículo 9.º

Boletines de expedición y declaraciones de Aduanas

1. Cada paquete se acompañará de un boletín de expedición de cartón resistente y de las declaraciones de Aduana, conformes o análogas a los modelos B y C adjuntos; las declaraciones de Aduanas se unirán sólidamente al boletín de expedición.

El remitente podrá añadir en el talón del boletín de expedición notas relativas al envío. Deberá indicarse asimismo en el reverso del boletín de expedición la forma en que deberá procederse con el paquete en caso de que no pueda efectuarse la entrega. Esta anotación, que habrá de redactarse en francés o en una lengua conocida en el país de destino, se reproducirá en la cubierta del paquete.

Solamente se admitirán las instrucciones siguientes:

a) Que el paquete sea inmediatamente devuelto.

b) Que el paquete sea reexpedido al mismo destinatario en otra localidad.

c) Que el paquete se entregue a otro destinatario eventualmente, sin percibo del importe del reembolso, mediate el pago de una cantidad inferior a la indicada primitivamente.

d) Que se avise que el paquete se halla pendiente de entrega.

e) Que se venda el paquete por su cuenta y riesgo o se considere como abandonado.

2. Un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduana podrá servir para varios paquetes ordinarios hasta el número de tres, impuestos por el mismo remitente, sometidos al mismo porte y destinados a la misma persona. Esta disposición no será aplicable a los paquetes expedidos contra reembolso,

con declaración de valor o que deban entregarse a los destinatarios francos de todos los derechos o francos de los de Aduana solamente, para los cuales no se admitirán documentos colectivos.

Cualquier país podrá exigir, sin embargo un boletín de expedición y una declaración de Aduana por paquete.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna en lo que concierne a las declaraciones de Aduana.

Artículo 10.

Paquetes francos de derechos

1. Los paquetes que hayan de entregarse a los destinatarios francos de todo derecho o francos de derechos de Aduanas solamente, deberán llevar en la dirección, así como en los boletines de expedición, una etique de color amarillo con la indicación, en gruesos caracteres; «*franc de tous droits*», o «*franc des droits de douane seulement*». La misma indicación se consignará por los remitentes en todos los boletines de expedición.

2. Todo paquete expedido «*franc de droits*» se acompañará de un boletín de franqueo conforme al modelo E adjunto, confeccionado con cartulina de color amarillo y cuyo anverso se llenará por la oficina de origen, ateniéndose a la contextura del impreso. El boletín de franqueo se unirá sólidamente al boletín de expedición.

Artículo 11.

Aviso de recibo

1. Los paquetes por los cuales los remitentes pidan aviso de recibo llevarán la indicación muy ostensible «*Avis de réception* o la marca «*A. R.*» por medio de un sello. La misma indicación se reproducirá en los boletines de expedición.

2. Estos envíos irán acompañados de un impreso conforme o análogo al modelo C. unido al Reglamento del Convenio. Este impreso se formulará por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración remitente, y se unirá al boletín de expedición del paquete a que se refiera. Si no llegara a la oficina de destino, ésta formulará, de oficio, un nuevo aviso de recibo.

3. La oficina de destino, después de haber cumplimentado debidamente el impreso C. lo devolverá, al descubierto y con franquicia de porte, a las señas del remitente del paquete.

4. Cuando el remitente reclame un aviso de recibo que no le haya sido devuelto dentro de los plazos prescritos, se procederá de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo siguiente. En este caso no se percibirá un segundo derecho y la oficina de origen inscribirá en el encabezamiento del impreso C. la indicación «*Duplicata de l'avis de réception*», etc.

Artículo 12.

Aviso de recibo pedido con posterioridad a la imposición

Cuando el remitente pida aviso de recibo con posterioridad a la imposición del paquete, la oficina de origen formalizará un impreso C que a continuación unirá a una reclamación (modelo N adjunto), reintegrada previamente con sellos de correos por valor del derecho previsto en el artículo 49 del Convenio.

La reclamación, acompañada del impreso C, se cursará con arreglo a las precripciones del artículo 39 siguiente, con la sola excepción de que en caso de la entrega del paquete sin reserva, la oficina de destino conservará el impreso N y devolverá el impreso C al origen en la forma pres-

crita por el párrafo 3 del artículo precedente.

Sin embargo, en los países en que el servicio de paquetes postales no se ejecute por la Administración de Correos, el percibo del derecho se hará constar en el impreso N, ya por medio de una viñeta, ya por la indicación del importe percibido.

CAPITULO III

PAQUETES GRAVADOS CONTRA REEMBOLSO

Artículo 13

Indicación del reembolso

1. Los paquetes gravados con reembolso y los boletines de expedición correspondientes, deberán llevar en la parte de la dirección la palabra «*Remboursement*», escrita e impresa de una manera visible y seguida del importe del reembolso, que deberá estar indicado en caracteres latinos, con todas sus letras y en guarismos árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aunque fueren salvadas.

2. El remitente deberá indicar además en el paquete y en el anverso del boletín de expedición su nombre y señas, asimismo en caracteres latinos.

Artículo 14.

Etiqueta

Los paquetes gravados con reembolso, así como sus boletines de expedición, deberán estar provistos de una etiqueta de color anaranjado, conforme al modelo D unido al Reglamento del Convenio.

Artículo 15.

Giro de reembolso (impreso H).

Todo paquete expedido contra reembolso se acompañará de una libranza de giro de reembolso, conforme o análoga al modelo H adjunto. Esta libranza, que se unirá al boletín de expedición, deberá llevar la indicación del importe del reembolso en moneda del país de origen e indicar, como regla general, al remitente del paquete como beneficiario del giro. Sin embargo, cada Administración quedará facultada para dirigir a las oficinas de origen de los paquetes, o a otras de sus oficinas, los giros relativos a los envíos procedentes de su servicio. El talón del giro de reembolso deberá indicar el nombre y la dirección del destinatario del paquete, así como el lugar y la fecha de imposición de dicho envío.

Artículo 16.

Conversión del importe del reembolso

Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se convertirá en moneda del país destinatario por la Administración de este país, que utilizará a este efecto el tipo de conversión que emplee para la conversión de giros postales destinados al país de origen de los paquetes.

Artículo 17.

Plazo del pago.

El importe del reembolso deberá pagarse en un plazo de siete días, a contar desde el día siguiente al de la llegada del paquete a la oficina de destino.

Este plazo se ampliará hasta quince días en las relaciones de los países de Europa con los países de fuera de Europa y de estos últimos entre sí.

Los plazos podrán ampliarse hasta un máximo de veinticinco días para las Administraciones cuya legislación así lo exigiera.

Transcurridos estos plazos, el paquete se considerará como sobrante, de acuerdo con las disposiciones del artículo 34 siguiente. El remitente, sin embargo, tendrá

la facultad de pedir la devolución inmediata del paquete a su dirección si el destinatario se negara a pagar el importe del reembolso en el acto de la primera presentación. Esta petición figurará en el paquete y al dorso del boletín de expedición y deberá estar redactada en francés o en una lengua conocida en el país de destino.

Artículo 18.

Reducción o anulación del reembolso.

Las peticiones de anulación o de reducción del importe del reembolso se ajustarán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo 41 del Reglamento del Convenio.

Toda petición de reducción del importe del reembolso deberá ir acompañada de un nuevo giro de reembolso que indique el importe rectificado.

Artículo 19

Reexpedición

Los paquetes gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país del nuevo destino ejecuta, con el de origen el servicio de paquetes de esta categoría, en este caso los paquetes se acompañarán de libranzas de giros de reembolso formuladas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si los paquetes le hubieran sido expedidos directamente.

Artículo 20.

Emisión de los giros de reembolso.

Inmediatamente después de haberse cobrado el importe del reembolso la oficina de destino o cualquier otra oficina designada por la Administración destinataria llenará la parte «*Indications de Service*» del giro de reembolso, y después de haber estampado su sello de fechas, lo devolverá, con franquicia, a la oficina de imposición del paquete o a la oficina que haya sido designada especialmente por la Administración de origen en el giro mismo.

Los giros de reembolso se pagarán a los remitentes de los paquetes en las condiciones determinadas por cada Administración.

Artículo 21.

Anulación o sustitución de libranzas de giros de reembolso.

1. Las libranzas de giros de reembolso anuladas o sustituidas, se destruirán por la Administración destinataria de los paquetes.

2. Las libranzas de giros relativas a los paquetes gravados con reembolso que, por un motivo cualquiera, se devuelvan al origen, deberán anularse por la Administración que efectúe la devolución.

3. Cuando las libranzas relativas a los paquetes gravados con reembolso se extravíen, pierdan o destruyan antes del cobro del reembolso, la oficina destinataria extenderá duplicados de ellas en los cuales hará constar las indicaciones que la oficina de origen hubiera consignado.

Artículo 22.

Giros de reembolso.

1. Las libranzas de giros de reembolso extraviadas, perdidas o destruidas después de cobrado el reembolso se sustituirán por duplicados o autorizaciones de pago, una vez comprobado por las Administraciones interesadas que los giros no han sido ni pagados ni reembolsados.

2. Los giros de reembolso cuyo pago no hayan reclamado los beneficiarios en los plazos de validez fijados por el Reglamento de cambio de

giros postales y los que no hubieran podido ser entregados a los beneficiarios, se tratarán con arreglo a las disposiciones del artículo 34 del Reglamento del Convenio.

(Continuará).

3395

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Visto por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de Mayo del año actual, el recurso y expediente de su razón, entablado por Don Urbano Esteban Peñaranda, ante este Ministerio, contra su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Laguna de Contreras, de esa provincia, que venía desempeñando, la Junta, en sesión celebrada el día tres de Octubre del año corriente, ha acordado: Reponer en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Laguna de Contreras, a Don Urbano Esteban Peñaranda, del que fué destituido por acuerdo de la Corporación municipal en sesión verificada el día siete de Febrero de mil novecientos veintiuno; y confirmada por ese Gobierno civil en providencia del día once de Agosto del mismo año; pero debiendo entenderse esta reposición sin derecho a cobrar el expresado señor, los sueldos que haya dejado de percibir desde la fecha de su destitución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y del interesado, a quien se servirá V. S. notificar esta resolución, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado Real decreto, es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno, y debiendo publicarla V. S. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1925.—El Presidente de la Junta, Illoles.

Sr. Gobernador civil de Segovia.

3396

Visto por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de Mayo del año actual, el recurso y expediente de su razón, entablado por Don Antonio Cobas López, ante este Ministerio, contra su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, de esa provincia, que venía desempeñando, la Junta en sesión celebrada en veinte y seis de Septiembre del año corriente, ha acordado: Declarar firme la providencia de ese Gobierno civil de fecha siete de Noviembre del año de mil novecientos veinte y tres, por la que fué destituido en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, de esa provincia, Don Antonio Cobas López.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y del interesado, a quien se servirá V. S. notificar esta resolución, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado Real decreto, es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno, y debiendo publicarla V. S. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1925.—El Presidente de la Junta, Illoles.

Sr. Gobernador civil de Segovia.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios que a continuación se relacionan y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

1092

Ayuntamiento de Monterrubio**CONCEJALES**

- D. Calixto del Barrio
 > José Garcinuño
 > Mariano García Villaverde
 > Victoriano Lozano
 > Eulogio Garcimartín
 > Leonardo Aguado

CONTRIBUYENTES

- D. Eleuterio García
 > Eulogio Llorente
 > Mariano García Esteban
 > Ruperto Molinero
 > Mariano Álvarez
 > Pedro Fernández
 > Hipólito Álvarez
 > Luis Moreno
 > Antolín Aparicio
 > Pedro Martín
 > Martín Martín
 > Fermín Aparicio
 > Juan García
 > Valentín Escobar
 > Simón Pastor
 > Pedro Álvarez
 > Inocencio Álvarez
 > José Montalvo
 > Pedro García Soblechero
 > José de Frutos
 > Baldomero Pastor
 > Antonio Valverde
 > Mariano Marugán
 > Justo Martín

Monterrubio, 16 de Marzo de 1925.
 —El Alcalde, Calixto del Barrio

1093

Ayuntamiento de Cedillo de la Torre**CONCEJALES**

- D. Mauricio García y García
 > Ignacio Estebanz Nuño
 > Pablo Mate López
 > Teodoro Agueda Martín
 > Mariano Agueda Martín
 > Genaro Fraila Sanz
 > Pedro Alonso Sanz

CONTRIBUYENTES

- D. Cesáreo Pérez de las Heras
 > Lorenzo Rodríguez Olmos
 > Benito Sanz Pascual
 > Clemente Rodríguez Sanz
 > Juan de Pablo Rodríguez
 > Francisco García González
 > Leandro Sanz y Sanz
 > Martín García López
 > Marcos de Pablo Gil
 > Genaro Sanz Alonso
 > Domingo García Sarz
 > Calixto de Pablo Rodríguez
 > Pedro García Bartolomé
 > Pablo Alonso Rodríguez
 > Santiago Sanz Maderuelo
 > Fermín Gimeno García
 > Vicente González García
 > Narciso González y González
 > Macario de Pablo Rodríguez
 > Jesús García González
 > Timoteo García González
 > Pablo González García
 > Agustín González García
 > Justino Sanz García
 > José Rodríguez Yagüe
 > Tomás López Yagüe
 > Felipe Nuño Martín
 > Máximo Estebanz Nuño

Cedillo de la Torre, 17 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Mauricio García.

1096

Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar**CONCEJALES**

- D. Leoncio Sanz Muñoz
 > Mariano Lázaro Sanz

- D. José Zamarrón Garrido
 > Fernando Galindo García
 > Sergio Herrero García
 > Anacleto García de Benito
 > Mariano Muñoz Zamarrón

CONTRIBUYENTES

- D. Indalecio Muñoz de Benito
 > Felipe Muñoz de Frutos
 > Juan García Gómez
 > Toribio Muñoz Gómez
 > Miguel Zamarrón Galindo
 > Florindo Couto García
 > Timoteo Ballesteros Gómez
 > Evaristo Laguna García
 > Cirilo Aceves Pascual
 > Eustaquio Muñoz Gómez
 > Valentín Rodríguez Sanz
 > Marcelo Maderuelo Sastre
 > Martín Gómez García
 > Ignacio Zamarrón Gómez
 > Ambrosio Gómez García
 > Calixto Zamarrón García
 > Esteban Sanz Muñoz
 > Mariano García de Benito
 > José Gómez Ruano
 > Demetrio Muñoz Morales
 > Marcelino Gómez de Yuste
 > Marcos Gómez de Frutos
 > Cándido Oviedo Arranz
 > Claudio Herrero Gómez
 > Juan Gómez Yuste
 > Mariano Ortega Arranz
 > Daniel Zamarrón Muñoz
 > Toribio Muñoz Zamarrón

Arroyo de Cuéllar, 16 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Leoncio Sanz.

1097

Ayuntamiento de Pajarejos**CONCEJALES**

- D. Gabino Martín García
 > Felipe Mate López
 > Polonio Llorente Sanz
 > S. rapio Pérez García
 > Filomeno Martín Alonso
 > Paulino Cano Martín

CONTRIBUYENTES

- D. Sotero López Martín
 > Mariano López García
 > Simforiano Martín Carrasco
 > Melchor Martín Montes
 > Bonifacio Martín de Diego
 > Felipe Martín Carrasco
 > Maximino Martín Montes
 > Santos Asenjo Sanz
 > Ricardo López Martín
 > Patricio Gimeno Yagüe
 > Eugenio Gil Estebanz
 > Matías Gil Alonso
 > Marcelino García Martín
 > Jacinto Esteban Martín
 > Pablo Alonso García
 > Ignacio Alonso García
 > Segundo Asenjo Yagüe
 > Domingo Mate Martín
 > Alejandro de Diego Martín
 > Félix Martín Arranz
 > Valentín Martín Arranz
 > Mamerto de Pablo Rubio
 > Gregorio Blanco de Dios
 > Segundo Asenjo Pérez

Pajarejos, 15 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Gabino Martín.

1094

Ayuntamiento de Hoyuelos**CONCEJALES**

- D. Valentín Pérez Casado
 > Vidal Herrero Muñoz
 > Deogracias Sevillano López
 > Simón García Gómez
 > Pedro Rodríguez Herranz
 > Sotero Monjas Muñoz

CONTRIBUYENTES

- D. Nicolás López Yuste
 > José Velasco Antón
 > José López Faraldos
 > Desiderio Pérez Muñoz
 > Anastasio Rodrigo Velasco
 > Pedro Pérez Antón
 > Santiago Rodrigo Velasco
 > Mariano Velasco Gutiérrez
 > Baldomero Esteban Sanz
 > Antonio López-Guerrero
 > Aurelio Almarza Juarrero

- D. Amancio Sanz Velasco
 > Antonio Merinero Martín
 > Gerardo Sanz Velasco
 > Gabriel Rubio Herranz
 > Gregorio Rubio Bartolomé
 > Indalecio Sobrino Llorente
 > Bonifacio Rincón Jorge
 > Eleuterio López Sanz
 > Saturnino López Pascual
 > Cecilio Yuste Manso
 > Antonino Burgos Antón
 > Eulogio Casado García
 > Francisco Velasco González

Hoyuelos, 15 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Valentín Pérez.

1095

Ayuntamiento de Caballar**CONCEJALES**

- D. Francisco Novo Barz I
 > Luis Martín González
 > Federico Arribas Barrocal
 > Saturnino María Rivero
 > Nicomedes Miguel San Frutos
 > Casto Sánchez Grande

CONTRIBUYENTES

- D. Virgilio Pascual
 > Mariano Martín Martín
 > Alejo Martín
 > Benigno Contreras
 > Federico García
 > Julián Heredero
 > Benjamín Martín
 > Remigio Cardiel
 > Benjamín Narros
 > Antonio de Diego
 > Dionisio González
 > Ismael Alvaro
 > Julián Narros
 > Gregorio Gómez
 > Gregorio García
 > Gorgonio López
 > Valentín Sánchez
 > Vicente Calvo
 > Lucas Marcos
 > Antonino Díez
 > Tomás Tapias
 > Anastasio Marcos
 > Ezequiel Leonor
 > Juan Borrero

Caballar, 14 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Francisco Novo.

1090

Ayuntamiento de Roda de Eresma**CONCEJALES**

- D. León García de Marcos
 > Antonio de Frutos Margareto
 > Leandro Fuentes de Marcos
 > Mariano de Frutos Gil
 > Julián de Frutos Francisco
 > Juan de Frutos Palomo

CONTRIBUYENTES

- D. Juan Rubio Tejero
 > Alejandro González González
 > Casto Velasco Manso
 > Zoilo de Frutos Higuera
 > Saturio Peña Oimos
 > Atanasio Alvaro Santamaría
 > Santiago Arribas Rincón
 > Domingo Manso Tardón
 > Fausto de Marcos de Frutos
 > Bruno Gimeno Hernangómez
 > Daniel Otones García
 > Alberto Monedero Peña
 > Gabriel Matarranz Luengo
 > Cosme Arribas Rincón
 > Pablo Gimeno Sancho
 > Mariano de Frutos Gil
 > Bonifacio Gilarranz de Frutos
 > Pablo de Santos Rincón
 > Isidro Sanz Rubio
 > Faustino Hernando de Frutos
 > Basilio Otones García
 > Marcelino Hernando Rincón
 > Manuel de Frutos Rubio
 > Pedro de Frutos Peña

Roda de Eresma, 8 de Marzo de 1925.—El Alcalde, León García.

EDICTO

3378

Don Pablo Tapias Gómez, Presidente de la Junta general del reparto de utilidades.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto general de Utilidades, confeccionado por esta Junta para cubrir el déficit del Presupuesto municipal por término de quince días y tres más, durante cuyo plazo se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por interesados legítimos, sobre estimación de utilidades, rentas o rendimientos, sobre liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante, como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el reparto. Debiendo advertirse que las reclamaciones se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Terminado el plazo de exposición al público del reparto y de admisión de reclamaciones, esta Junta de mi presidencia se reunirá para resolver las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del art. 98 de la citada Soberana disposición; debiendo advertir que de los acuerdos dictados por la Junta en las reclamaciones presentadas, podrá recurrirse en alzada ante el Tribunal provincial de reparos en un plazo de quince días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carrascal del Río, 5 de Noviembre de 1925.—El Presidente de la Junta general del reparto, Pablo Tapias.

3380

Alcaldía de Aldealengua de Santa María

Terminado el repartimiento de utilidades de este distrito municipal en sus dos partes personal y real, para el año actual, así como también el apéndice al amillaramiento para el próximo, formados con arreglo a Ley, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días durante los cuales y tres más, se admitirán por las Juntas respectivas las reclamaciones que se presenten, habiéndose de fundar éstas en hechos concretos, precisos y determinados, acompañados de las pruebas necesarias para su justificación; pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

Aldealengua de Santa María, 2 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Victor Martín.

3381

Alcaldía de Sebúlcor

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1924 a 1925, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el fin de que los habitantes de este término municipal puedan examinarlas y formular contra ellas los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante el plazo de exposición y ocho días más, conforme dispone el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Sebúlcor, 7 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Díez.

finales y expedientes de subasta de los años de 1872 al 1917.

Un legajo de id. del año 1918 a 1925.

Otro id. de id.: contiene órdenes y comunicaciones del Distrito Forestal de Montes.

Sección de quintas

Un tomo: contiene expedientes de quintas de los años 1901 al 1917.

Un legajo: id. de los años 1918 al 1925.

Otro id. de los años de 1843 a 1900; faltan algunos años.

Otro id. contiene comunicaciones y órdenes de la Comisión Mixta.

Sección de elecciones

Un legajo: contiene actas y listas de compromisarios para Senadores de los años de 1900 a 1923.

Otro id.: contiene actas de elecciones municipales, provinciales y de Cortes, remitidas por la Junta municipal del Censo, decenio de 1900 al 1920.

Documentos vecinales

Un libro de pergamino: contiene entradas de vecinos desde el año 1762 hasta la fecha.

Otro id.: contiene órdenes, comunicaciones y notificaciones por todos conceptos antiguas.

Un legajo que contiene inventario y denominación del pinar de la Comunidad de Pedraza.

Dos escrituras de compraventa a favor del Municipio, de un solar y un pajar, de 1914 y 1923.

Una plantilla evaluatoria de rústica y pecuaria del año 1881 a 1882.

Un resumen de distancia que hay de signo o mojón a otro de la línea divisoria de este término municipal.

Un legajo que contiene padrones de cédulas personales desde el año de 1900 al 1925.

Un cuestionario sanitario de población formado por R. O. de 31 de Diciembre de 1910.

Dos memorias, una de la Fiesta del Arbol, y otra del caño construido en 1912.

Siete inventarios de toda la documentación de los años 1910, 1914, 1916, 1918, 1920, 1922 y 1925, y apéndices de 1911 y 1912.

Dos certificaciones de penales de vecino de los años 1916 y 1923.

Un legajo: contiene órdenes, comunicaciones y notificaciones de todos conceptos a vecinos, de los años de 1920 al 1925.

Subsistencias y contratos municipales

Un legajo: contiene resúmenes y relaciones de subsistencias de los años de 1918 al 1925.

Otro legajo: contiene contrato de cesión de pastos de los vecinos al Ayuntamiento, de los años de 1900 al 1924.

Un expediente para el nombramiento de Secretario en propiedad.

Sección de Boletines Oficiales

Un legajo: contiene Boletines Oficiales de los años hasta 1880.

Otro id. de los años de 1881 a 1900.

Seis tomos que contienen los de 1901 a 1910.

Tres tomos id. desde 1911 a 1916.

Un legajo id. desde 1917 a 1925.

Sección de efectos y muebles

Una urna de cristal para verificar elecciones.

Una escribanía con su timbre.

Una mesa grande con dos cajones.

Tres bancos respaldos de diferentes tamaños.

Dos mesas antiguas bastante usadas.

Un arca grande, vieja, donde existe la documentación antigua.

Otro id. con tres cerraduras, donde existen documentos del Pósito antiguo.

Una alacena o estante, donde existe toda la documentación.

Tres bustos: uno de S. M. el Rey, otro de S. M. la Reina madre, y otro del Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera.

Un mapa de esta provincia.

Bolas para verificar sorteo de quintas y otros.

Dos sellos, que dicen: uno Alcaldía y otro Ayuntamiento de Valdevacas y Guijar.

Un abecedario de acero para marcar.

Un sello de franquicia de la Alcaldía.

Una romana grande del sistema moderno.

Un juego de pesas y medidas de un kilo y un litro, para inferiores.

Un metro lineal y una talla para tallar en asuntos de quintas.

70 cubos de zinc, para el caso de incendios, con marco de V. G.

Un barrón de 14 kilos, para obras municipales.

Cuatro macetas de hierro, para id.

Una estufa pequeña para el uso de Secretaría.

Unas tenazas de machambro para marcar con el nombre de este pueblo.

Un baño de zinc, para el uso de este pueblo, Arevalillo y Cubillo, regalado por el Médico titular D. Eladio Gutiérrez.

Un legajo de impresos antiguos de todas clases, inservibles.

El menaje ordinario de impresos y papel para la Secretaría.

Nota.—Los documentos anteriormente relacionados son los que existen en esta fecha en esta Secretaría de mi cargo.

Valdevacas y Guijar, 19 de Octubre de 1925.—El Secretario, Santiago Blanco.

Diligencia.—Para hacer constar que el original de la copia que antecede ha sido examinado y aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión del día 20 de Octubre de 1925.

Y para remitirse al Sr. Gobernador civil de la provincia, según está mandado, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Valdevacas y Guijar, a 21 de Octubre de 1925.—El Secretario, Santiago Blanco.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco del Barrio.

3390

Alcaldía de Chañe

El día 1.º de Diciembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien haga sus veces, y por el sistema de pujas a la llana, la subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios titulado «Pinar y Orillas de Chañe», bajo el tipo de tasación de trescientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado por la Jefatura del Distrito en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 132, correspondiente al día 4 del actual, y a las condiciones económicas establecidas por este Ayuntamiento conforme a las instrucciones comprendidas en el R. D. de 17 de Octubre último, cuyos pliegos se hallan en el expediente de subasta para que puedan ser examinados por las personas que lo estimen conveniente hasta el día del remate.

Chañe, 9 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Alonso.

3391

Alcaldía de Gomezserracín

El día 30 del actual, a las once de la mañana y ante el que suscribe o quien legalmente me represente, tendrá lugar la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar del monte de estos propios, bajo el tipo de tasación de ciento diez y seis pesetas y noventa y ocho cénti-

mos y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta se celebrará por el sistema de proposición o pujas a la llana, siendo requisito indispensable para poder tomar parte en la misma, consignar en arcas municipales o en el acto de la subasta, el cinco por ciento del tipo de tasación o sea la cantidad de cinco pesetas y ochenta y cinco céntimos.

Gomezserracín, 7 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Timoteo Ríos.

3392

Alcaldía de San Cristóbal de Cuéllar

El día 5 del próximo mes de Diciembre, a las once del mismo, bajo mi presidencia o del que legalmente me sustituya, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento la subasta del fruto de pino albar del pinar de estos propios, por el tipo de tasación de 215 pesetas, 45 céntimos, por el sistema de pliegos cerrados y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y que se extractan a continuación.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados que redactarán, sujetándose al modelo que al final aparece, los cuales serán presentados durante la primera media hora de la señalada para la subasta.

Con las proposiciones acompañarán la cédula personal del licitador y la carta de pago de haber constituido en la Depositaria de este Ayuntamiento el cinco por ciento de las 215.45 pesetas como depósito previo que asciende a 10.77 pesetas, y sin cuyo requisito serán desestimados los pliegos.

El depósito previo que será devuelto al no agraciado, se ampliará por el que resulte agraciado hasta el 10 por 100 a responder de los daños y perjuicios que se ocasionen en el monte con motivo de este contrato, presentando fiador abonado vecino de este pueblo.

La subasta será adjudicada al mejor postor y éste ingresará el 90 por 100 del total importe de subasta al notificarle la aprobación.

Que serán de cuenta del rematante todos los gastos que se ocasionen con motivo de la subasta, como también la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y 23.95 pesetas al señor Ingeniero según presupuesto presentado, cuya cantidad de 23.95 puede sufrir variación.

A la subasta habrán de concurrir los licitadores por sí o por representación de otra persona legalmente autorizada.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de.... clase, número...., que acompaña juntamente con el resguardo de haber constituido el depósito previo del 5 por 100 para licitar. Enterado del pliego de condiciones para la subasta del fruto de pino albar de este pueblo, le acepta y ofrece por dicho fruto la cantidad de... pesetas (En letra la cantidad y siempre subiendo la tasación.)

Fecha y firma del proponente, papel de 8.ª clase y timbre provincial.

En la cubierta o sobre del pliego pondrán: (Proposición para optar a la subasta de piñas.)

San Cristóbal de Cuéllar, 7 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Tomás Merino.

3389

Alcaldía de Cabezuela

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 10 de Diciembre próximo, a las once, y ante el Alcalde que suscribe o quien le sustituya, tendrá lugar la subasta de 160 encinas del monte de es-

tos propios, bajo el tipo de tasación de 2.194,27 pesetas y gastos de gestión técnica y pliegos de condiciones facultativas y económicas, unidos al expediente en esta Secretaría por el sistema de pujas a la llana, cuya subasta se verificará en la Casa Consistorial y Sala Capitular de esta Corporación municipal.

Cabezuela, 9 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Vicente Matesanz Gómez.

3388

Junta de evaluación de Duratón

Don Juan Díez Villa, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de Duratón.

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión mediante el número de tres, dos de ellos de la vecindad de este término y uno forastero, si le hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 15 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio a las once de su mañana y terminará a las dos de su tarde y constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de la Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar, es el de tres, dos residentes en el término y uno forastero.

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluidas en la lista de contribuyentes de las partes real y personal o su representante legal. (artículo 79 del Real decreto.)

4.º Contra la elección y proclamación de vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal Provincial de Repartos, en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto.)

Duratón, 8 de Noviembre de 1925.—El Presidente accidental, Juan Díez.

ANUNCIO

—0—

En uso de mi derecho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código Civil, he dispuesto cerrar y cotejar todas las fincas rústicas de mi propiedad radicantes en este término municipal de Higuera.

Al efecto y para que sean respetadas referidas fincas y nadie se intruse en las mismas a pastar con ganados de ninguna clase, lo hago público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Segovia.

Higuera, 11 de Noviembre de 1925.—El propietario, Tomás Viejo Tejera.